

CONSEJERÍA SANIDAD Y CONSUMO	PROCEDIMIENTOS
	PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES Y SUGERENCIAS RELATIVAS A LA ACTIVIDAD SANITARIA DIRIGIDAS AL DEFENSOR DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE EXTREMADURA.
	SOLICITUD DE OBTENCIÓN DE UNA SEGUNDA OPINIÓN MÉDICA EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE EXTREMADURA.

CONSEJERÍA BIENESTAR SOCIAL	PROCEDIMIENTOS
	SOLICITUD DE LA TARJETA ACREDITATIVA DEL GRADO DE MINUSVALÍA.

CONSEJERÍA DESARROLLO RURAL	PROCEDIMIENTOS
	SOLICITUD DE AYUDAS A LAS CORPORACIONES LOCALES PARA OBRAS DEL AEPESA.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de aprovechamiento de un recurso de la Sección A) denominado “Barranco”, n.º 00852-00, en el término municipal de Almendralejo.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de aprovechamiento de un recurso de la Sección A) denominado “Barranco” n.º 00852-00, en el término municipal de Almendralejo, pertenece a los comprendidos en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. n.º 96 de fecha 17 de agosto de 2006. En dicho periodo de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo I del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre el aprovechamiento del recurso de la Sección A) denominado “Barranco” n.º 00852-00, en el término municipal de Almendralejo (Badajoz).

Asimismo, se declara que no es probable que el proyecto tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, por lo que no será necesario efectuar una evaluación del

proyecto conforme al artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, del Consejo, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera viable desde el punto de vista ambiental, considerando que de su ejecución no se derivarían impactos ambientales severos o críticos y los impactos ambientales de efectos recuperables podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración), siempre que no entren en contradicción con las enumeradas a continuación, que tendrán prevalencia:

— Medidas generales:

1. La explotación del recurso se realizará exclusivamente en la parcela 367 del polígono 32, en el paraje conocido como "Barranco", del término municipal de Almendralejo (Badajoz).
2. La presente resolución se refiere a un volumen de material a explotar de 136.000 m³. La vida útil de la explotación será como máximo de 8 años.
3. Regar diariamente tanto la plaza de cantera como los caminos, pistas de acceso y zonas de movimiento de maquinaria para evitar una excesiva emisión de polvo a la atmósfera. Se dispondrá un camión-cuba para desarrollar estos trabajos. Esta medida se intensificará entre los meses de abril a octubre con objeto de no afectar a las explotaciones de viñas colindantes con la parcela objeto de explotación. En caso de afección, esta Dirección General podrá ordenar la paralización temporal de la actividad extractiva hasta completar la recolección de la cosecha de las viñas colindantes.
4. La entrada y salida de camiones y vehículos pesados a la carretera BA-070 de Almendralejo a Fuente del Maestre se diseñará y señalizará convenientemente.
5. Con carácter previo al inicio de los trabajos de extracción, se deberá retirar la tierra vegetal que se acopiará en la periferia de las zonas de préstamo. Esta tierra se utilizará en las labores finales de restauración y/o rehabilitación, por lo que deberán mantenerse sus cualidades mineralógicas y texturales esenciales, evitando su compactación y sembrándolas con gramíneas y leguminosas.
6. Para acceder al lugar de extracción se usarán los caminos y accesos ya existentes, no pudiéndose crear nuevos viales.
7. Se señalizará todo el perímetro de la superficie afectada por la extracción, indicando la existencia de una actividad minera.
8. La zona de instalaciones provisionales de obra, el parque de maquinaria y la zona de acopios provisionales se ubicarán en zonas donde sea menor su impacto visual. Las instalaciones serán de colores apropiados para mimetizarse con el entorno. Se evitarán los volúmenes de acopios excesivos para reducir el impacto visual en la medida de lo posible.
9. Las instalaciones deberán ir dotadas de los sistemas de depuración de aguas residuales necesarias, para casetas se adoptarán sistemas de depuración portátiles.
10. La restauración se irá realizando de manera progresiva, debiendo dejar debidamente rehabilitadas y restauradas las superficies para su uso agrícola (viñedo u olivar).
11. El objetivo final de la restauración/rehabilitación será el mantenimiento del uso agrícola de las parcelas, evitando dejar montoneras, acopios, escombreras o huecos. La parcela afectada dispondrá, en la fase final, de una superficie llana y cubierta de tierra vegetal.
12. Las especies que se utilicen en cualquiera de las labores de restitución/rehabilitación paisajístico-vegetal serán, preferiblemente, autóctonas así como viñas.
13. Respetar íntegramente las servidumbres existentes. Se deberá mantener una distancia de seguridad de, al menos, cinco metros con los caminos principales que permiten el acceso a la finca, así como de los linderos con las parcelas colindantes, que impida afecciones por erosión de éstas, permitiendo, además, una mejor consecución de la preparación de los taludes finales.
14. Al final de la explotación, en caso de dejar taludes, éstos deberán presentar perfiles estables, con pendientes inferiores a 30°. Además, se cubrirán con la tierra vegetal acopiada al inicio de la explotación y sus márgenes se sembrarán con gramíneas y leguminosas.
15. El transporte de los áridos en los camiones se realizará cubriendo la caja con una malla tupida que evite el vertido accidental de aquéllos y el levantamiento de polvo.
16. La maquinaria no superará los 40 km/hora con el fin de disminuir los niveles sonoros y pulvígenos emitidos a la atmósfera.
17. Limitar el trabajo de las unidades más ruidosas a las horas diurnas de mayor ruido exterior.
18. El mantenimiento de la maquinaria se efectuará en un lugar adecuado para ello, deberá ser un área estanca donde esté garantizada la impermeabilidad por si hubiera vertidos accidentales.
19. Proceder a la retirada y limpieza periódica de todos los restos o residuos generados durante la explotación. No se permitirá la incineración de cualquier tipo de residuo dentro de la explotación. La retirada de los aceites usados sólo podrá llevarla a cabo alguno de los gestores homologados por la Dirección General de Medio Ambiente.

20. Mantener la maquinaria y las instalaciones a punto para minimizar el impacto producido por ruidos, emisión de gases y humos de combustión, así como evitar el vertido accidental de residuos peligrosos.

21. En aquellas zonas donde por motivos operativos (avance del frente de explotación, ocupación del suelo para escombreras, etc.) se tenga previsto el arranque de arbolado (olivos), deberá procederse al trasplante de aquellos pies cuyo traslado se considere técnicamente viable a zonas aledañas, donde no se vean afectados por el tránsito de la maquinaria ni por las diferentes acciones del proyecto. Dado que las operaciones de trasplante sólo son efectivas si se llevan a cabo durante el período de parada vegetativa invernal, deberá hacerse una previsión de los trabajos de trasplante durante ese período del año, con el fin de que la actividad extractiva no se vea condicionada por estas operaciones de trasplante.

22. Al finalizar el período de trabajo se procederá al desmantelamiento íntegro de todas las instalaciones provisionales de obra.

23. Cualquier resto sólido generado durante la fase de abandono se evacuará a vertedero controlado.

— Medidas complementarias:

1. Cada dos años se presentará (vía órgano sustantivo) un Plan de Vigilancia para su informe por parte de la Dirección General de Medio Ambiente, al objeto de efectuar el seguimiento que exige el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho Plan podrá interpretarse como Plan de Restauración, siguiendo en ese caso el procedimiento establecido en el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre Restauración de Espacios Naturales Afectados por Actividades Extractivas. Dicho Plan deberá hacer referencia al contenido de esta resolución, en concreto al condicionado bajo el cual se informa favorablemente. Dicho Plan contendrá, al menos la siguiente información:

- Datos catastrales de la zona de actuación.
- Coordenadas geográficas exactas de la explotación y sus instalaciones o actividades auxiliares.
- Medidas preventivas y correctoras adoptadas hasta el momento y las planificadas para el siguiente período de trabajo.
- Gasto presupuestario dedicado y calendario de ejecución de dichas medidas.
- Planos adecuados, que sirvan de apoyo a la hora de emitir el informe a dicho Plan de Restauración, así como los resultados obtenidos del mismo.

- Plan de Seguimiento y Control en consonancia con los objetivos del Plan de Restauración, así como los resultados resumidos del mismo.

Además se incluirá:

- Anexo fotográfico (con originales) de la situación de las labores, incluidas las de restauración. Dichas imágenes serán plasmadas sobre un mapa, con el fin de saber desde qué lugares han sido realizadas.
- Copia del resguardo del depósito de la última fianza establecida por la Dirección General de Medio Ambiente.
- Finalmente, se incluirá cualquier incidencia o circunstancia no contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental original, y que deba ser tenida en cuenta por parte de la Dirección General de Medio Ambiente para la emisión del informe favorable a dicho Plan.

2. En el caso de abandono de la explotación deberán ejecutarse las labores de restauración definitivas encaminadas a la adecuación de la actividad en el entorno, que serán las siguientes:

- Retirada de todos los restos y residuos, que se llevarán a un lugar autorizado para ello.
- Perfilado de los taludes con pendientes que aseguren su estabilidad y eviten la erosión: se recomiendan pendientes inferiores a los 30°.
- Vertido y explanación de la tierra vegetal acopiada al comienzo de la explotación sobre los terrenos topográficamente perfilados.
- Recuperación del uso agrícola con plantación de viñas u olivos.
- Puesta en marcha de un Plan de Vigilancia y Control para la consecución y viabilidad de las labores de restauración.

3. Deberá tenerse a mano siempre la presente resolución (o una copia) en el lugar de las labores, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

4. Como garantía de la correcta ejecución de las medidas incluidas en la presente resolución, se establece una fianza por valor de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS (36.593 €), copia de cuyo depósito deberá remitirse, vía órgano sustantivo, a esta Dirección General, con carácter previo a su autorización.

Mérida, a 9 de febrero de 2007.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La empresa promotora CEMEX, S.L.U. (Cementos Extremeños, Sociedad Limitada Unipersonal), con domicilio en Ctra. Fuente del Maestre, Km 15,800 de 06200 Almendralejo (Badajoz) y C.I.F.: B-06447163, ha presentado el estudio de impacto ambiental para el aprovechamiento de un recurso de la Sección A) denominado “Barranco” en el término municipal de Almendralejo (Badajoz).

La explotación se realizará sobre la parcela 367 del polígono 32, en el paraje conocido como “Barranco” en el término municipal de Almendralejo. Se explotarán unos gneises alterados, fácilmente excavables por medios mecánicos para su uso como áridos. La superficie afectada será de 22.717 m², se prevé alcanzar una profundidad de 6 m, por encima del nivel freático, supuestamente situado a unos 15 m, por lo que se obtienen unas reservas explotables de 136.000 m. El acceso se realizará por la carretera BA-070 de Almendralejo a Fuente del Maestre a la altura del P.K. 15+400.

El sistema de explotación será “a cielo abierto” del tipo cantera consistente en un banqueo descendente con arranque mecánico y carga sobre camiones para su transporte hacia los puntos de consumo. El plazo previsto de explotación será según el proyecto de 13,6 años, no obstante, se estará a lo dispuesto en el condicionado de esta declaración de impacto ambiental.

ANEXO II RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Estudio de Impacto Ambiental incluye los siguientes apartados:

- “Introducción”, donde se expone que la empresa promotora CEMEX, S.L.U. ha presentado el estudio de impacto ambiental para el aprovechamiento de un recurso de la Sección A) denominado “Barranco” en el término municipal de Almendralejo (Badajoz). En este apartado se incluyen los antecedentes, el objeto y la normativa aplicable.
- “Situación geográfica” donde se incluye la localización y emplazamiento, la propiedad del terreno, las superficies y el acceso todo ello resumido en el Anexo I.
- “Descripción de la actividad y sus acciones”, ya resumido en el Anexo I.
- “Alternativas y solución”.
- “Descripción del Medio Físico y Natural”: donde se incluyen los apartados dedicados a describir el Medio Abiótico: Hidrología, Geología, Hidrogeología, Orografía, Edafología, Climatología, el Medio Biótico: Flora y Fauna, Medio Perceptivo y Medio Socioeconómico.

- “Identificación de Impactos” durante la fase de explotación y de restauración.

- “Valoración de impactos”, se valoran los impactos sobre la atmósfera, el suelo, las aguas, el paisaje, los riesgos geológicos, la flora, la fauna y la socioeconomía. El impacto global se valora cuantitativamente resultando ser beneficioso.

- “Plan de Restauración” tendentes a devolver el uso agrícola (viña u olivar) al terreno original, para ello se adoptarán como medidas protectoras la prevención de erosiones adoptando pendientes de 45° como máximo en los taludes finales; para proteger la calidad de las aguas las operaciones de reparación y mantenimiento de la maquinaria se realizarán en lugares estancos y apropiados para ello, se evitará el vertido de los residuos generados los cuales serán recogidos y separados para su reciclaje. En cuanto a la protección del suelo se retirará la capa vegetal de suelo, se acopiará para su uso en las labores de restauración y se usarán los caminos existentes. Con objeto de prevenir la contaminación atmosférica se evitará la formación de polvo mediante el riego de pistas, se mantendrá a punto toda la maquinaria utilizada, los camiones circularán a una velocidad inferior a 20 km/h y la carga irá cubierta con malla tupida. Entre las medidas correctoras se incluyen el perfilado de los taludes de forma que sean estables con una pendiente máxima de 45°, se realizarán movimientos de tierras para extender los materiales del fondo y dejar una superficie ondulada, la reconstrucción del suelo extendiendo una capa de tierra vegetal y la recogida de residuos convenientemente clasificados y gestionados.

El aspecto final será similar al original, el de una parcela de labor ligeramente deprimida preparada para plantar viñas u olivos.

- El periodo de ejecución según el Estudio de Impacto Ambiental será de 13,6 años previstos para su explotación y restauración progresiva.

- “Plan de Vigilancia Ambiental”, donde se establece el control de la correcta ejecución de las medidas correctoras expuestas, la eficacia de éstas, detectar la aparición de impactos no previstos y establecer el tipo y frecuencia de emisión de informes por parte del promotor de la actividad. La ejecución de este plan es responsabilidad del promotor para ello se designará un Técnico cualificado. El Plan de Vigilancia incluye la planificación de la explotación de forma que la restauración se realice de forma simultánea a la extracción, el análisis y control periódico del estado de los taludes y pistas de transporte, el control de las fuentes generadoras de ruidos, vibraciones y contaminación atmosférica, mantenimiento de las propiedades edáficas de la tierra vegetal acopiada y la inspección de las superficies restauradas.

— “Presupuesto” anual del Plan de Restauración del proyecto de explotación que asciende a la cantidad de CINCO MIL EUROS (5.000 €).

— “Fotografías”.

— “Planos”: Se incluyen cinco planos (situación, geología, topográfico, parcelario y explotación).

RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de recurso de la Sección A) “Casa Blanca”, n.º 00846-00 y planta de tratamiento, en el término municipal de Badajoz.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de Aprovechamiento de un recurso de la Sección A) “Casa Blanca” n.º 00846-00 y planta de tratamiento de áridos, en el término municipal de Badajoz pertenece a los comprendidos en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. n.º 59 de fecha 20 de mayo de 2006. En dicho período de información pública se han formulado alegaciones por parte de D. Pedro Márquez Vilés en representación de la empresa CAPIEXSA, Dña. Fátima Sánchez Cuadrado y D. Juan Piedehierro Merino.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Las alegaciones se han resumido en el Anexo II. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo III.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones

conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre el aprovechamiento de un recurso de la Sección A) denominado “Casa Blanca” n.º 00846-00 y planta de tratamiento de áridos, en el término municipal de Badajoz.

Asimismo, se declara que no es probable que el proyecto tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, por lo que no será necesario efectuar una evaluación del proyecto conforme al artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, del Consejo, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera viable desde el punto de vista ambiental, considerando que de su ejecución no se derivarían impactos ambientales severos o críticos y los impactos ambientales de efectos recuperables podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidos los aspectos más relevantes en el Anexo II de la presente Declaración), siempre que no entren en contradicción con las enumeradas a continuación, que tendrán prevalencia:

I. Medidas generales:

I.1. Zona de actuación: La explotación se realizará exclusivamente sobre el frente 1 de cantera. Los frentes 2 y 3 quedarán excluidos de la explotación. El frente 3 está incluido en la parcela 3 del polígono 149 por lo que ésta deberá quedar intacta.

La explotación del frente 1 se iniciará desde el norte, en la parcela 4 del polígono 149, y avanzará hacia el sur, zona incluida en la parcela 8 del mismo polígono.

I.2. Volumen de explotación: El volumen estimado de explotación para el frente 1 será de 700.000 m³.

I.3. Plazo de ejecución: El plazo de ejecución de la extracción será de OCHO AÑOS (8 años), periodo que incluirá la fase de restauración, contados a partir de la fecha de inicio de los trabajos.

I.4. Accesos: El acceso a la zona de extracción se realizará por el camino existente. No se permitirá la apertura de nuevos caminos a la zona de explotación. El acceso desde la carretera se señalará mediante cartelería no llamativa. El camino de acceso a la zona de instalaciones se realizará por la vertiente norte del cerro donde se localizará el frente 1 (en el lado opuesto al contemplado en el